

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600012220, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1860-2016-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En atención al programa de supervisión progresiva de la facturación emitida por ELECTRO SUR ESTE, Osinergmin requirió información referida a la base de datos de la facturación emitida por la concesionaria de todos los usuarios de la Unidad de Vilcanota Sicuani, esto es, registro de las lecturas y consumos facturados en las 12 últimas facturaciones de energía eléctrica.
- 1.2. Mediante Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V del 19.02.2016, Osinergmin remitió a ELECTRO SUR ESTE las acciones correctivas a adoptar en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la Oficina Comercial de Sicuani - División de Vilcanota.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1429-2016-OS/OR-CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, en la supervisión de los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la Oficina Comercial de Sicuani - División de Vilcanota, se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió las disposiciones emitidas por Osinergmin contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2017-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referido a que en los casos en que comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente:</p> <p><u>Sicuani – Combapata:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 442 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de enero de 2016. - En 168 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de enero de 2016. <p><u>Yauri – Provincias Altas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 567 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de diciembre de 2015. - En 759 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de diciembre de 2015. <p><u>División Vilcanota</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En 926 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de noviembre de 2015. 	<p><u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u></p> <p>201. El Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:</p> <p>a. Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización (...)</p> <p>p. Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° N° 123-2016-OS/OMR-V, referido a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya la facturación materia de evaluación.</p>	<p><u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u></p> <p>201. El Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:</p> <p>a. Cuando operen sin la respectiva concesión o autorización (...)</p> <p>p. Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2017-OS/OR CUSCO**

3	<p>No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.</p>	<p><u>LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY N° 25844, y REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS</u></p> <p>92. Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.</p> <p><u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u></p> <p>64-A. Las EDEs, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento.</p> <p>175. Datos de la Facturación</p> <p>Las EDEs considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p>- Artículo 92° de la Ley Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM.</p> <p>- Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
---	---	---	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 1860-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 11 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE, por incumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° G-1390-16 del 20 de octubre de 2016, ELECTRO SUR ESTE, solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida, mediante Oficio N° 790-2016-OS/OR CUSCO del 25.10.2016, a través del cual se le otorga un plazo

adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.7. Mediante escrito N° G-1466-2016 del 09 de noviembre de 2016, ELECTRO SUR ESTE, presentó los descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1860-2016-OS/OR-CUSCO.
- 1.8. Mediante Oficio N° 5412-2017-OS/DSR de fecha 11 de diciembre 2017, notificado la misma fecha, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1890-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 11 de diciembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. ELECTRO SUR ESTE no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1890-2017-OS/OR-CUSCO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el documento N° G-1466-2016 del 09 de noviembre de 2016.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 123-2016-OS/OMR-V, REFERIDO A QUE SE INCURRIÓ EN FACTURACIONES IRREGULARES YA SEA POR UNA INADECUADA TOMA DE LECTURAS, ERRORES DE MEDICIÓN O CUALQUIER OTRO FACTOR QUE HUBIESE AFECTADO EL SISTEMA, LA CONCESIONARIA DEBERÁ PROCEDER A REGULARIZAR SU FACTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

2.1.1 Hechos verificados:

Con el objetivo de corregir los incumplimientos detectados en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la oficina comercial de Sicuani, se dispuso que en los casos donde se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, se proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En tal sentido, se observaron los siguientes aspectos:

Sicuani – Combapata:

- En 442 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de enero de 2016.
- En 168 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de enero de 2016.

Yauri – Provincias Altas:

- En 567 suministros, se detectó incrementos superiores al 100% respecto del consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores al mes de diciembre de 2015.
- En 759 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de diciembre de 2015.

División Vilcanota:

- En 926 suministros, se detectó inconsistencia en la lectura del mes de noviembre de 2015.

2.1.2 Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que realizó las inspecciones a la totalidad de suministros de la división de Vilcanota, encontrando 1738 suministros con cambio de medidor en aplicación del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. Asimismo, precisa que 1123 suministros no contaban con cambio de medidor, correspondiendo refacturar 439 suministros por errores en el proceso de facturación.

En tal sentido, muestra el detalle de lo expuesto en el siguiente cuadro:

ACCIÓN TOMADA POR ESE	CANTIDAD DE SUMINISTROS	TOTAL SUMINISTROS DESCARGADOS INSPECCIONADOS
Suministros inspeccionados	(1312-189)	1123
Cambios de Medidor Inspeccionados	189	
Cambios de Medidor	1738	1738
TOTAL SUMINISTROS OBSERVADOS		2861

Finalmente, adjunta estados de cuenta de los medidores cambiados en toda la división Vilcanota, fotografías de los estados de los medidores y actas de inspección.

2.1.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que si bien la concesionaria indica haber revisado la totalidad de los 2861 suministros observados, indica que 1738 correspondieron a cambios de medidores en aplicación del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-

2013-OS/CD, no obstante precisa que sólo fueron revisados 189, faltando pronunciarse por 1589 suministros sobre los cuales no se realiza descargo alguno.

Por otra parte, debe indicarse que conforme con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844¹, en los casos de una inadecuada medición o errores en el proceso de facturación (consumos acumulados), la concesionaria debe regularizar los consumos y en caso de corresponder realizar el recupero aquel se debe realizar en 10 cuotas mensuales iguales, sin intereses y moras.

En este sentido, debe indicarse que la refacturación realizada por la concesionaria a 439 suministros, confirma que la concesionaria realizó la facturación de consumos de suministros aplicando los recuperos de energía sin aplicar lo señalado en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Cabe destacar que no se han presentado actas de intervención de cambios de medidores que permitan verificar las lecturas registradas de los medidores cambiados y comprobar que el proceso de facturación mensual se realizó en forma normal y en las condiciones que la normatividad vigente lo estipula.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha revisado el estado del medidor a la totalidad de suministros observados, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1429-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado a la entidad el 11 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1860-2016-OS/OR-CUSCO, debido a que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que en los casos en que se

¹ Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precisase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.

comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el Inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, entre otros, por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección y Osinergmin.

Asimismo, el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referidas a que en los casos en que se comprueben facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, proceda a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”, incumple lo establecido en el inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 123-2016-OS/OMR-V, REFERIDO A SUSPENDER EL CORTE DE SERVICIOS A LOS SUMINISTROS CUYA DEUDA DE DOS MESES INCLUYA LA REFERIDA FACTURACIÓN QUE ES MATERIA DE EVALUACIÓN.

2.2.1 Hechos verificados

En la instrucción realizada se verifico que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referido a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación.

2.2.2 Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que efectuó el corte de servicio a 26 suministros de los 2861 suministros observados. Agrega que cada corte de servicio fue analizado, evaluado y verificado no presentándose reclamo alguno por la aplicación del corte. En tal sentido, muestra el detalle de los suministros cortados conforme el siguiente detalle:

Ítem	Suministros con orden de corte	26	%
1	Sin embalse	5	19.23
2	Cambio de medidor	4	15.38
3	Orden de corte anterior	2	7.69
4	Consumo atípico	15	57.69

2.2.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que a través del Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V se dispuso que se suspendieran los cortes de servicio a todos los suministros cuya deuda de dos meses incluya la facturación materia de evaluación, no obstante, la concesionaria ejecutó cortes de servicio a 26 suministros de los 2861 suministros observados.

Sobre el particular, debe precisarse que el argumento de la concesionaria referido a que cada corte fue analizado, evaluado y verificado no sirve de sustento para esta observación puesto que se dispuso se suspendieran los cortes de servicio a todos los suministros cuya deuda de dos meses incluya la facturación materia de evaluación, disposición que ELETRO SUR ESTE incumplió al programar y ejecutar cortes precisamente a los suministros con las características indicadas.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1429-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado a la entidad el 11 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1860-2016-OS/OR-CUSCO, debido a que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, entre otros, por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección y Osinergmin.

Asimismo, el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referidas a suspender el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación”, incumple lo establecido en el inciso p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 123-2016-OS/OMR-V, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS.

2.3.1 Hechos verificados

En la instrucción realizada se verifico que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referido a sustentar detallada y documentadamente, las razones por las cuales se afirma que no corresponde regularizar los consumos facturados.

2.3.2 Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que realizó 1312 inspecciones y 439 refacturaciones.

2.3.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844², en los casos de una inadecuada medición o errores en el proceso de facturación (consumos acumulados), la concesionaria debe regularizar los consumos y en caso de corresponder realizar el recupero aquel se debe realizar en 10 cuotas mensuales iguales, sin intereses y moras.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de los descargos presentados por la concesionaria evidencia que no se pronunció sobre los suministros observados, los cuales corresponden al siguiente detalle:

Suministro	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16
10040021959	163	168	159	226	180	140	114	226	196	0	0	0	936
10040020905	35	44	35	0	30	31	30	43	50	30	0	0	130
10130009352	47	58	53	56	58	50	48	51	53	54	52	0	128
10040038260	33	21	20	33	30	12	24	40	39	28	0	0	89
10040006629	18	18	31	19	27	20	22	17	16	0	0	0	74
10040016725	29	34	23	37	23	28	33	40	26	32	27	0	65
10040043586	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	30	0	61
10040009904	23	24	16	23	20	16	28	23	13	14	0	0	61
10040003899	7	11	12	8	2	4	5	6	6	3	17	0	49
10130016135	12	20	20	17	24	16	19	15	27	28	22	0	48
10040020927	10	16	17	13	19	11	14	17	17	23	32	0	46

Sobre el particular, debe precisarse que en todos los casos descritos la concesionaria facturó en el mes de diciembre de 2015 "0" (cero) kW.h y en el mes de enero de 2016 procedió a recuperar los consumos no facturados en ese mes (diciembre de 2015) en una sola cuota. En efecto, un análisis de los estados de cuenta presentados en el Anexo N° 02 del Informe de Inicio del Procedimiento Sancionador N° 1429-2016-OS/OR CUSCO (remitido mediante Oficio N° 1860-2016-OS/OR CUSCO), evidencia que el consumo de enero de 2015 corresponde al consumo absorbido de los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016.

² Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precisase que los intereses aplicable a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2017-OS/OR CUSCO**

Suministro	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15
10120001920	0	706	1487	1745	1713	1709	1456	1800	1585	1523	0	3515
10110017130	239	303	252	2	523	289	275	330	436	386	0	932
10110001111	31	0	22	23	58	58	33	52	100	218	0	407
10120072870	178	149	153	236	224	190	214	184	129	145	0	367
10110006890	44	49	56	56	52	76	76	62	59	0	0	144
10040027310	21	18	19	44	43	48	37	46	38	0	0	136
10110014729	32	16	18	37	40	26	34	28	30	40	0	106
10120044330	35	44	34	35	51	40	35	35	22	31	0	80
10040034657	0	1	1	0	1	2	0	35	3	40	0	78
10110046890	39	32	29	30	26	22	26	54	29	24	0	68
10120002297	23	21	22	28	17	30	29	32	26	26	0	65
10120002438	24	21	14	0	2	31	35	21	27	22	0	65
10110006448	2	3	1	1	2	3	2	3	1	19	0	48
10110000765	0	0	0	0	0	36	6	4	28	31	0	45
10040043059	0	0	0	0	0	0	0	20	4	13	0	39
10120002399	33	18	7	25	16	8	18	18	18	18	0	37

Asimismo, debe puntualizarse que en todos los casos descritos, la concesionaria facturó en el mes de noviembre de 2015 "0" (cero) kW.h y en el mes de diciembre de 2015 procedió a recuperar los consumos no facturados en ese mes (noviembre de 2015) en una sola cuota. En efecto, un análisis de los estados de cuenta presentados en el Anexo N° 03 del Informe de Inicio del Procedimiento Sancionador N° 1429-2016-OS/OR CUSCO (remitido mediante Oficio N° 1860-2016-OS/OR CUSCO), evidencia que el consumo de diciembre de 2015 corresponde al consumo absorbido de los meses de noviembre de 2015 y diciembre de 2015.

Este aspecto, a pesar de haberse presentado en suministros que están comprendidos en el referido incumplimiento, no ha sido considerado por la concesionaria, la que no ha demostrado haber aplicado la norma invocada, perjudicando a los usuarios con una facturación y cobro acumulado en un solo mes, por consumos que no facturó oportunamente en razón a errores o deficiencias atribuibles a su gestión como concesionaria de distribución.

Finalmente, debe resaltarse que los usuarios ven afectados con una facturación y cobro acumulado en un solo mes, por consumos que no facturó oportunamente debido a errores o deficiencias propias de su gestión comercial.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1429-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2016, notificado a la entidad el 11 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1860-2016-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que debió sustentar detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. Asimismo, dispone que el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

Por otro lado, el artículo 64-A del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala que las empresas de distribución eléctrica, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento.

En el mismo sentido, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que las empresas de distribución eléctrica considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

El numeral 1.10 del Anexo I de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas, y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE al “No cumplir integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados”, incumple lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y los artículos 64-A y 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo I de la Escala

de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³.

Esta última última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, EN EL EXTREMO REFERIDO A QUE EN LOS CASOS EN QUE SE COMPRUEBEN FACTURACIONES ERRÓNEAS QUE NO CORRESPONDAN AL CONSUMO REAL Y MENSUAL, PROCEDA A REGULARIZAR LA FACTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE**

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, afectó la calidad de la facturación emitida a los usuarios, la cual debe corresponder al consumo real y mensual realizado por el usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que la concesionaria realice una correcta facturación de los consumos de energía de los usuarios, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que este se encuentra relacionado con la facturación de consumos excesivos realizada en el mes de enero del 2016.

La disposición vinculada con el presente escenario de incumplimiento, indica de forma explícita que en caso de comprobarse facturaciones erróneas que no correspondan al consumo real y mensual, la empresa debe proceder a regularizar la facturación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

De acuerdo al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1429-2016-OS/OR-CUSCO, queda demostrado que sí existió errores de facturación, pues la empresa llegó a realizar el proceso de refacturación, sin embargo, la empresa no llegó a realizar tal acto al 100% de los suministros involucrados.

Es por ello, que el análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria, está en función del costo de oportunidad del monto no refacturado. Es importante tener en cuenta lo siguiente:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Para la determinación del monto no refacturado se considera un valor promedio referencial del monto no refacturado en base a la información que ya fue refacturada. Este monto será multiplicado por el total de suministros a quienes no se habría realizado la refacturación.

Este monto servirá de base para determinar el beneficio ilícito que obtuvo la empresa, por un monto el cual no debió cobrar y por ende no se refacturó. Es importante mencionar que una incorrecta facturación conlleva a errores de cálculo de monto FOSE, cálculo del IGV, tarifa por alumbrado público entre otros, donde la suma de total sería el total facturado al usuario. A continuación, se detalla el cálculo del monto no refacturado:

Cuadro 01: Resumen de la evaluación a los descargos según disposición N° 1

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

ANEXO	Observacion	Cantidad Total Observaciones	Con Corrección Factura	Pendiente de descargo
Anexo 01	Exceso de Consumos - Combapata	442	20	422
Anexo 02	Inconsistencias - Combapata	167	21	146
Anexo 03	Exceso de Consumos - Yauri	567	12	555
Anexo 04	Inconsistencias - Yauri	748	23	725
Anexo 05	Inconsistencias - Sicuani	916	3	913
	TOTALES	2840	79	2761

Nota: Información obtenida del expediente 201600012220

De acuerdo al cuadro anterior, el total de suministros a quienes no se les refacturó asciende a 2761 suministros. Por otro lado, para determinar un monto referencial promedio de los montos no refacturados se considera en base a los que si se refacturaron el cual involucra 79 suministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 02: Resumen de la evaluación a los descargos según disposición N° 1

EVALUACIÓN DEL EXCESO FACTURADO A LOS SUMINISTROS REFACTURADOS			
ZONA COMERCIAL	NUMERO DE USUARIOS REFACTURADOS POR ESE	MONTO COBRADO EN EXCESO (S/.) (DEVUELTO)	PROMEDIO COBRADO EN EXCESO POT USUARIO (S/.)
VILCANOTA	79	5,655.37	71.59

Nota: Información obtenida del expediente 201600012220.

Para la determinación del monto cobrado en exceso correspondiente a los 2761 suministros se considera el valor promedio de 71.59 soles obteniéndose el siguiente resultado:

Cuadro 03: Determinación del monto no refacturado

Componente	Cantidad	Unidad
# de suministros(1)	2,761.00	Unidades
Monto promedio refacturado(1)	S/. 71.59	Soles
Monto total por refacturar	S/. 197,659.99	Soles
Tipo de cambio promedio dic 2015(2)	3.38	
Monto total por refacturar	\$58,479.29	Dólares

Nota:

(1) Expediente 201600012220

(2) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

Luego de obtener el monto no refacturado, el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria estará dado solo por el costo de oportunidad del exceso de energía de alumbrado público el cual fue valorizado igual a US\$ 58 479.29 dólares. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual o su equivalente a la tasa mensual igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁵.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha realizado la devolución del exceso facturado. Es importante mencionar que en caso la empresa haya realizado devoluciones parciales, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto pendiente por refacturar(1)	58 479.29	Setiembre 2017	236.92	236.53	58 382.78
Fecha de la infracción(3)					Diciembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					7 913.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					5 539.73
Fecha de cálculo de multa(5)					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					21
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					6 408.42
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					20 805.08
Factor B de la Infracción en UIT					5.14
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					5.14

Nota:

- (1) Monto calculado en base al expediente 201600012220
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento se considera diciembre 2015
- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó la refacturación
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde una multa de **5.14 UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 123-2016-OS/OMR-V, REFERIDO A QUE LOS MENCIONADOS CASOS, DEBERÁ SUSPENDER EL CORTE DE SERVICIOS A LOS SUMINISTROS CUYA DEUDA DE DOS MESES INCLUYA LA REFERIDA FACTURACIÓN QUE ES MATERIA DE EVALUACIÓN.**

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V, afectó la calidad de la facturación emitida a los usuarios, la cual debe corresponder al consumo real y mensual realizado por el usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que la concesionaria realice una correcta facturación de los consumos de energía de los usuarios, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

La disposición vinculada con el presente escenario de incumplimiento, indica de forma explícita que no ha suspendido el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya facturación materia de evaluación.

De acuerdo al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1429-2016-OS/OR-CUSCO, queda demostrado que la concesionaria no ha suspendido el corte de servicio a los suministros cuya deuda de dos meses incluya la referida facturación.

Es por ello, que el análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria, está en función en que la empresa concesionaria incumplió al programar y ejecutar cortes precisamente a estos suministros. Es importante tener en cuenta lo siguiente:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

De la evaluación de descargos para el presente escenario de incumplimiento, la empresa ESE indicó que efectuó el corte de servicio a 26 suministros de los 2861 suministros que fueron observados y que motivaron la presente disposición. Para la determinación de multa se considerará estos 26 suministros.

Para la determinación del beneficio ilícito se considera la facturación de los cargos por corte y reconexión en el mes de marzo de 2016, siendo aquellos los siguientes:

Cuadro 05: Costo de corte y reconexión por usuario

Zona comercial	Número de usuarios afectados con cortes de servicio	Costo de corte de servicio vigente a partir del 04-03-2016 (S/.)	Costo de reconexión de servicio vigente a partir del 04-03-2016 (S/.)	Monto total
Vilcanota	26	5.64	6.63	S/. 319.02
Tipo de cambio promedio en marzo 2016				3.41

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2017-OS/OR CUSCO**

Monto en dólares a marzo 2016				\$93.64
-------------------------------	--	--	--	---------

Fuente:
(1) Valor obtenido del expediente 201600012220

A partir de esta información se procederá a calcular el beneficio ilícito obtenido por la empresa, dado que no suspendió el corte y por ende serían los costos en que incurrirían los usuarios el cual significa ingresos para la empresa.

Es así que el factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago obtenido por la empresa en base a los costos de corte y reconexión. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁷.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no informado que como procedió en los casos que no efectuó la suspensión del corte. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro 06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto considerado por coste y reconexión de 26 suministros(1)	093.64	Agosto 2017	238.13	238.13	093.64
Fecha de la infracción(3)					Marzo 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					010.42
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					007.29
Fecha de cálculo de multa(5)					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					008.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					026.59
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.03

Nota:

- (1) Monto por corte y reconexión en base al expediente 201600012220
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2676-2017-OS/OR CUSCO**

- (4) Se descuenta el importe correspondiente al impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Fecha de cálculo de multa
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al resultado anterior la multa resultante es igual a 0.03 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1UIT, es por ello que en lugar de aplicar 0.03 UIT se debe aplicar **1.00 UIT**.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 123-2016-OS/OMR-V, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, afectó la calidad y eficiencia del servicio brindado a los usuarios en general, siendo dicho bien jurídico protegido por la normativa y de obligatorio cumplimiento para la concesionaria.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y en el Oficio N° 123-2016-OS/OMR-V y que no existían circunstancias que la obligaran a su incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que se encuentra relacionado con la facturación en una sola cuota en el mes de enero 2016, los consumos no facturados de los meses de noviembre y/o diciembre de 2015.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios en términos de hora hombre para sustentar detallada y documentadamente las razones por las que no corresponde regularizar los consumos facturados. En ese sentido, se debe tener en cuenta el siguiente concepto:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para la determinación del costo evitado, se tomará en cuenta los siguientes perfiles:

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Cuadro 07: Presupuesto mensual por Perfiles profesionales y responsabilidad involucrados en el cumplimiento de la tercera disposición

Cargo	Perfil	Salario mensual	Responsabilidad
Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	\$2,068.91	Jefe a cargo de realizar las gestiones para la evaluación de los montos facturados (se considera 2 semana para cumplir con ambas acciones de la disposición)
Asistente de facturación	Administrativo	\$2,241.56	Asistente encargado de recopilar información (mensual)
Auxiliar de facturación	Administrativo	\$4,483.12	Personal que apoye al asistente en la recopilación de información (mensual)
Inspector de facturación	Técnico	\$2,241.56	Personal que debe ir a campo a fin de verificar las causas de un exceso de facturación (mensual)
Total		\$11,035.15	

Nota.-

Salario mensual dividido el total anual en 14 meses en base a los costos del archivo COYM_Comercialización, para el caso de los jefes o gerente se considera semanas, donde un mes involucraría 4 semanas.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro 08: Determinación de la propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal involucrado en preparar la sustentación detallada y documentada de los casos que no corresponde regularizar los consumos facturados(1)	11 035.15	No aplica	232.96	238.13	11 280.28
Fecha de la infracción(3)					Marzo 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11 280.28
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					7 896.20
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					8 884.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					28 799.44
Factor B de la Infracción en UIT					7.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					7.11

Nota:

- (1) Valor globalizado del personal involucrado para sustentar detallada y documentada
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes de marzo 2016
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, corresponde una multa de **7.11 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **cinco con catorce centésimas (5.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001222001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001222002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **siete con once centésimas (7.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001222003

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2676-2017-OS/OR CUSCO

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Órgano Sancionador
Osinergmin**